

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N°

2235

Osorno: 05 de Junio del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol 2274-13(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada " Pacific Coast Foods Cer Ltda., con Muñoz". Dicha sentencia no fue apelada.

Saluda atentamente a Ud.

MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

RUBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Actuata

- 70 -

Osorno, a tres de octubre de dos mil trece.

A fojas 27 y siguientes, don CARLOS ALFONSO PIZARRO RIOS, biólogo marino, en representación de **PACIFIC COAST CER LIMITADA**, ambos domiciliados en Juan Mackenna N° 1004, local 3, Osorno, interpone querella infraccional en contra de don JUAN MANUEL ANTONIO MUÑOZ MATAMALA, domiciliado en Freire N° 759 de esta ciudad, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala que aproximadamente hace unos dos meses y medio de esa fecha, ingresó un notebook con orden de trabajo, que el querellado prueba personalmente sin arrojar anormalidad alguna, pero se ingresa de todos modos al servicio, para revisar una posible falla parcial en la pantalla, al aparecer algunas rallas en la pantalla, al acomodarla de lugar, pero que no impide el funcionamiento del equipo de trabajo, lo que se habría probado en el servicio técnico respectivo. De ese modo, con fecha 08 de enero de 2013 retira el notebook, pagando servicios por concepto de diagnóstico de equipo, constatando en su oficina que el equipo no estaba operativo, de lo cual no se le informó por la querellada y dándole explicaciones con posterioridad, de que "el cable Flex se les rompió al examinarlo". Luego de ello, explicita una serie de situaciones que debió enfrentar para con la querellada, derivadas del hecho antes mencionado, terminando todo ello con fecha 13 de febrero de 2013, oportunidad en que le informa al mismo señor Muñoz Matamala del valor de los arreglos y se le ofrece la posibilidad de comprar el notebook dañado, a lo que éste se niega, sin importarle el daño generado. En síntesis, afirma que el querellado cometió las siguientes infracciones: proceder a la inoperatividad del notebook ingresado para diagnóstico; destrucción total del cable flex original DELL del notebook; destrucción de cable flex original DELL nuevo; destrucción de pantalla del notebook y limitación de uso del equipo durante al menos dos meses y medio, lo que configuraría infracción a lo dispuesto en artículos 12, 23, 40 y 41 de Ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas legales, con costas.



En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando las sumas de \$499.355, \$47.481 y \$9.990 por daño emergente y \$170.000 por daño moral, más reajustes e intereses, o lo que SS. estime conforme a derecho, con costas, de acuerdo a lo establecido en artículo 3° letra e) de Ley N° 19.496. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 24, documentos que indica y en el otrosí tercero solicita se tenga presente comparecencia personal.

señala junio 71

A fojas 37, con fecha 28 de mayo de 2013, don CARLOS ALFONSO PIZARRO RIOS, biólogo marino, en representación de **PACIFIC COAST CER LIMITADA**, ambos domiciliados en Juan Mackenna N° 1004, local 3, Osorno, designa abogado patrocinante y confiere poder, a don PABLO ALVAREZ PINCHEIRA. Asimismo, presenta lista de testigos y acredita personería.

A fojas 58 y siguientes, con fecha 30 de mayo de 2013, se realiza audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderado de parte querellante y demandante civil y en rebeldía de parte querellada y demandada civil, juramentándose a testigos que se individualizan, ratificándose acciones y no produciéndose conciliación, por rebeldía de la contraparte, recibándose la causa a prueba, ratificándose documentos ya acompañados y procediéndose a recibir la testimonial, realizándose peticiones las que se resuelven a fojas 63, con fecha 03 de junio de 2013, poniéndose término a la audiencia.

A fojas 66, con fecha 12 de julio de 2013, se realiza audiencia de percepción de documento, la que se desarrolla con asistencia de ambas partes.

A fojas 69, con fecha 02 de septiembre de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA Y DEMANDA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, el querellante, don Carlos Alfonso Pizarro Rios, en representación de Pacific Coast Cer Limitada, fundamenta su reclamo en contra de don Juan Manuel Antonio Muñoz Matamala, en la circunstancia de haber ingresado un notebook con orden de trabajo, que el querellado prueba personalmente sin arrojar anormalidad alguna, pero se ingresa de todos modos al servicio, para revisar una posible falla parcial en la pantalla, al aparecer algunas rallas en la pantalla, al acomodarla de lugar, pero que no impide el funcionamiento del equipo de trabajo, lo que se habría probado en el servicio técnico respectivo. De ese modo, con fecha 08 de enero de 2013 retira el notebook, pagando servicios por concepto de diagnóstico de equipo, constatando en su oficina que el equipo no estaba operativo, de lo cual no se le informó por la querellada y dándole explicaciones con posterioridad, de que “el cable Flex se les rompió al examinarlo”. Luego de ello, explicita una serie de situaciones que debió enfrentar para con la querellada, derivadas del hecho antes mencionado, terminando todo ello con fecha 13 de febrero de 2013, oportunidad en que le informa al mismo señor Muñoz Matamala del valor de los arreglos y se le ofrece la posibilidad de comprar el notebook



Setenta y dos - 72 -

dañado, a lo que éste se niega, sin importarle el daño generado. En síntesis, afirma que el querellado cometió las siguientes infracciones: proceder a la inoperatividad del notebook ingresado para diagnóstico; destrucción total del cable flex original DELL del notebook; destrucción de cable flex original DELL nuevo; destrucción de pantalla del notebook y limitación de uso del equipo durante al menos dos meses y medio, lo que configuraría infracción a lo dispuesto en artículos 12, 23, 40 y 41 de Ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

SEGUNDO: Que, el querellado no compareció en autos y se siguió el procedimiento en su rebeldía, por lo que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 21, 23, 24, 40, 41 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, más antecedentes probatorios agregados al expediente, esto es, documentos de fojas 1 a 26 y 38 a 57 y testimonial de fojas 58 y siguientes, habiendo acreditado al querellante existir relación de consumidor a proveedor entre él y don Juan Manuel Antonio Muñoz Matamala, respecto a la prestación de servicio técnico del notebook que describe en su libelo, no habiendo comparecido en autos el querellado a fin de hacer valer su defensa, no obstante haber sido válidamente emplazado según consta a fojas 36 vuelta, por lo que debe entenderse que se opone a la pretensión del querellante, pero sin acompañar antecedentes que avalen su oposición, debiendo aplicarse al efecto, lo dispuesto en artículo 16 letra d) de Ley N° 19.496.



TERCERO: Que, en relación a lo anterior, el querellante ha demostrado por los medios de prueba descritos en considerando anterior, que en su oportunidad ingresó al servicio técnico del querellado, un notebook de propiedad de su representada, el cual fue objeto de un mal servicio que derivó en su inoperatividad total, de lo cual reclamó en tiempo y forma ante el mismo querellado y luego ante el Sernac, sin proporcionársele solución a su reclamo, habiendo demostrado que en ello le correspondió responsabilidad a don Juan Manuel Antonio Muñoz Matamala, razón por la cual se acogerá la acción infraccional de lo principal de fojas 27 y siguientes, más aún si el querellado no compareció en autos haciendo valer su defensa.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 27 y siguientes de autos, condenándose a Juan Manuel Antonio Muñoz Matamala, como infractor de lo dispuesto en artículos 23, 40 y 41 de Ley N° 19.496 en perjuicio de Pacific Coast Cer Ltda., representada por don Carlos Alfonso Pizarro Rios, a pagar a beneficio fiscal una multa de cinco unidades tributarias mensuales, conforme lo dispuesto en artículo 24 de Ley N° 19.496, al recepcionar para

Setenta y tres - 73.

revisión un notebook de propiedad del querellante y entregárselo inoperativo y no darle respuesta satisfactorias a sus requerimientos con posterioridad a ello.

QUINTO: Que, respecto a la acción civil indemnizatoria, habiéndose acogido la acción infraccional, procede pronunciarse sobre ella y si bien se accionó por el monto total del notebook en precio de compra como bien sin uso, así como de insumos relacionados a este, de los antecedentes de autos se demuestra que el bien en cuestión, ya usado, estaba en condiciones de ser vendido a un tercero en la suma de \$170.000, por lo que sólo se acogerá la acción civil en ese monto y, en cuanto al daño moral, para este sentenciador sí existe relación de causa a efecto entre la infracción cometida por la demandada civil y el menoscabo físico y moral que ello le causó a la demandante civil, lo que le significó molestias e inconvenientes, tanto al momento de ocurrir el hecho, como en el tiempo posterior a ello, al tener que invertir tiempo en reclamar administrativa y judicialmente de esa infracción a la normativa de protección a los derechos de los consumidores, lo que se ponderará prudencialmente en la suma de \$100.000, más las costas de la causa.



SEXTO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 21, 23, 24, 40, 41 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA :**

- A. HA LUGAR** a la acción infraccional de lo principal de fojas 27 y siguientes, interpuesta por don Carlos Alfonso Pizarro Rios, en representación de **PACIFIC COAST CER LIMITADA** en contra de don **JUAN MANUEL ANTONIO MUÑOZ MATAMALA**, en cuanto se le condena a pagar una multa de *CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES* a beneficio fiscal, monto equivalente a la fecha de pago efectivo, como infractora de lo dispuesto en artículo 23, 40 y 41 de Ley N° 19.496 en perjuicio del querellante. Si el querellado no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.
- B. HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 27 y siguientes, interpuesta por don Carlos Alfonso Pizarro Rios, en representación de **PACIFIC**

Acta 74 -

COAST CER LIMITADA en contra de don **JUAN MANUEL ANTONIO MUÑOZ MATAMALA**, en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio de la parte demandante civil, la suma de \$170.000 por concepto de daño emergente y de \$100.000 por daño moral, más reajustes e intereses desde la fecha de ejecutoriedad de esta sentencia.

C. Se condena en costas a la parte querellada y demandada civil.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 2.274-13



Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

[Handwritten signature]